



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



25 de Noviembre conmemoración del día internacional de la Eliminación de la Violencia
contra la Mujer”

ACTA DE SESIÓN PÚBLICA S/PB/14/2015

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, República Mexicana, siendo las dieciséis horas del veinticuatro de abril de dos mil quince, se reunieron en la Sala de Sesiones de este Tribunal, la Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, así como los Magistrados electorales **Jorge Montaña Ventura** y **Oscar Rebolledo Herrera**, asistidos de la Secretaria General de Acuerdos, Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, con el fin de celebrar la décima cuarta sesión pública de resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracciones II, XI y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, de conformidad con el siguiente orden del día:

PRIMERO. Lista de asistencia y declaración del quórum.

SEGUNDO. Lectura y aprobación en su caso del orden del día.

TERCERO. Cuenta al Pleno con el proyecto que la Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz** —ponente—, propone en el recurso de apelación TET-AP-20/2015-I y su acumulado TET-AP-21/2015-I, promovidos por Juan Manuel Guillén García, en contra de la resolución aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, en la sesión ordinaria de treinta y uno (31) de marzo de dos mil quince, en la que se decretó infundada la denuncia presentada por el actor, en contra de Francisco Ramón Abreu Vela y del Partido Revolucionario Institucional (PRI), con número de expediente SCE/PE/JMGG/003/2015.

CUARTO. Votación de los señores Magistrados.

QUINTO. Clausura de la sesión.

De conformidad con el orden del día, la sesión se desahogó en los siguientes términos:

PRIMERO. En uso de la palabra la Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz, dio inicio a la sesión pública convocada para esta fecha, solicitando a la Secretaria General de Acuerdos, que verificara el *quórum* legal para sesionar; certificándose la presencia de los tres Magistrados que integran el Pleno de esta instancia jurisdiccional. En consecuencia se declaró el *quórum* para sesionar válidamente.

SEGUNDO. En virtud de lo anterior, la Magistrada Presidenta declaró abierta la sesión y, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos, diera a conocer el orden del día, el cual fue aprobado por **UNANIMIDAD**, mediante votación económica de los señores Magistrados.

TERCERO. Continuando, la Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz, concede el uso de la voz al Juez instructor Víctor Humberto Mejía Naranjo, quien procedió a dar lectura en forma sintetizada, a las consideraciones de Derecho que fundan y motivan el proyecto de resolución que propone al Pleno en el expediente TET-AP-20/2015-I y su acumulado TET-AP-21/2015-I, en los siguientes términos:

"BUENAS TARDES, MAGISTRADA PRESIDENTA Y SEÑORES MAGISTRADOS, MEDIOS DE COMUNICACIÓN, PÚBLICO EN GENERAL, QUE HOY NOS ACOMPAÑAN Y CON EL PERMISO DE LOS SEÑORES MAGISTRADOS:

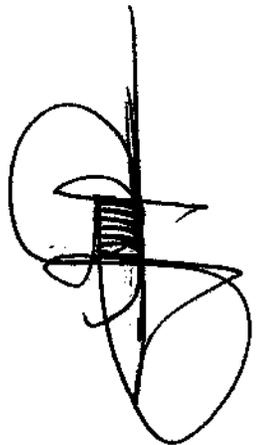
Con fundamento en el artículo 15 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, doy cuenta a este pleno con el proyecto elaborado por la

Magistrada Presidente Yolidabey Alvarado de la Cruz, en el que se resuelve el recurso de apelación radicado bajo el número TET-AP-20/2015-I y su acumulado TET-AP-21/2015-I, ambos promovidos por Juan Manuel Guillén García en contra de la resolución de treinta y uno de marzo de dos mil quince, dictada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, en el Procedimiento Especial Sancionador SCE/PE/JMGG/003/2015, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el antes citado en contra de Francisco Ramón Abreu Vela y/o Francisco Abreu Vela, por la posible comisión de actos anticipados de precampaña en el municipio de Tenosique, Tabasco.

En el citado procedimiento sancionador, la autoridad responsable determinó declarar infundada la denuncia planteada por el apelante, pues después de valorar las pruebas aportadas por el denunciante y las diligencias ordenadas en la fase de instrucción por la responsable, consideró que no se demostraron los hechos denunciados.

Previamente se precisa que de la revisión a los escritos de apelación interpuestos por el apelante Juan Manuel Guillén García, se advierte que los agravios que expresa en ambos son idénticos, por lo que se estudiaron de manera conjunta.

En el proyecto que en este acto se presenta, se propone declarar inoperante uno, infundados otros, fundado pero inoperante otro, y fundado el agravio consistente en la indebida valoración y análisis de la diligencia de investigación consistente en la información testimonial contenida en la inspección ocular efectuada en seis de febrero de dos mil

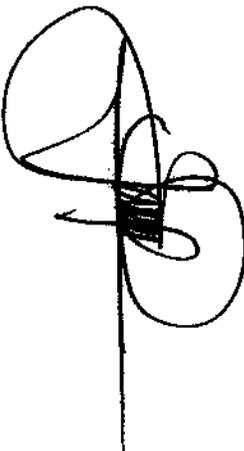


quince, lo que se considera suficiente para revocar la resolución impugnada.

El agravio primero que plantea el apelante es inoperante, pues de la lectura al mismo no se advierte que esté encaminado a controvertir algún punto específico o consideración contenida en la resolución que combate, pues no obstante de que señaló que reclama la resolución del juicio SCE/PE/JMGG/003/2015 de treinta y uno de marzo de dos mil quince, no se advierte con claridad cuál es su causa pedir.



Lo único que se advierte es una narrativa relativa a que el consejo ejecutivo, en la resolución que se combate, previo al cierre de la instrucción enumeró causales de improcedencia de la denuncia interpuesta en contra de Francisco Abreu Vela y/o Francisco Ramón Abreu Vela, y que quedó acreditado que ese nombre corresponde a la misma persona al momento en que se valoraron las pruebas, además de afirmar que el antes citado trató de engañar al Consejo Estatal argumentando que la persona que el apelante había denunciado era una persona distinta al propio Francisco Ramón Abreu Vela, sin que de tales hechos se pueda advertir cuál es el agravio o lesión ocasionada por la resolución impugnada, al no existir una cadena lógica, concatenada y coherente que combata de forma frontal la resolución que se impugna.



Además, de la lectura al punto primero del apartado de valoración de pruebas de la resolución que se combate, se advierte que la responsable, tal y como lo refiere el apelante, tuvo por acreditado que

Francisco Abreu Vela y Francisco Ramón Abreu Vela son indistintamente la misma persona, por lo que no hay agravio que reparar.

En tales circunstancias, no se encuentra en posibilidades de suplir la deficiencia de la queja en el agravio del apelante, ante la imposibilidad de deducir, de los hechos que narra, algún agravio o lesión.

El agravio SEGUNDO de igual forma es infundado por lo siguiente:

El apelante señala que existió un indebido análisis del cúmulo probatorio, y añade que dicho análisis careció de total lógica jurídica, pues afirma que por una parte la responsable dio valor probatorio a la documental pública consistente en el instrumento notarial 6,709/2015, pasado ante la fe del licenciado Narciso T. Oropeza Andrade, en la cual se constató la aparición de diversas imágenes extraídas de un perfil de Facebook, en las que se observan frases y de igual forma la imagen de una persona con los rasgos de Francisco Ramón Abreu Vela, así como imágenes del emblema del Partido Revolucionario Institucional, sin embargo, la responsable determinó que con todo el material probatorio aportado no se tiene por demostrado el hecho de que Francisco Ramón Abreu Vela sea militante del Partido Revolucionario Institucional.

El agravio es infundado pues como acertadamente lo determinó la responsable, con la documental pública antes citada únicamente se tiene la convicción de que la existencia de la página de "Facebook", a nombre de "Francisco Abreu Vela" en la que se observaron diversas imágenes, entre las cuales



aparece el emblema del Partido Revolucionario Institucional.

Sin embargo, no es jurídicamente posible que con esa certificación notarial se pueda tener por demostrado que el denunciado sea militante del partido antes citado, pues por un lado se desconoce la autoría de la citada página, y por otro, aunque se hubiere acreditado que esa cuenta de Facebook es propiedad del denunciado Francisco Abreu Vela, y que él la manipule y/o confeccione, ni siquiera así se pudiera considerar que dicha prueba es idónea para acreditar la militancia del denunciado en el Partido Revolucionario Institucional, pues el hecho de que una persona sea propietaria de una cuenta de Facebook, comúnmente conocida como "perfil", en la cual aparezcan imágenes de un partido político, resulta ineficaz para demostrar que es militante del mismo, habida cuenta que tales acciones no acreditan que un ciudadano se encuentre registrado de manera individual, libre y voluntaria a un partido político, en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna.

Aunado a lo antes expuesto, y relacionado con el tema de la militancia del denunciado en el Partido Revolucionario Institucional, la responsable de igual forma analizó la diligencia de inspección ocular e información testimonial, efectuada por la Secretaría Ejecutiva, en la que se advierte la declaración de varias personas, y cuatro de ellas relacionaron al denunciado con el Partido Revolucionario Institucional;

La responsable adujo que tales declaraciones, no obstante de que se encontraban en la diligencia de

inspección ocular e información testimonial, la cual corresponde a una documental pública, que conforme al segundo párrafo del artículo 353 de la Ley Electoral del Estado, hace prueba plena, sin embargo, aclaró que las afirmaciones de las citadas personas no pueden constituir prueba plena respecto de la militancia del denunciado a determinado partido político, lo cual es correcto, pues tal y como la responsable afirmó, la militancia no es una cuestión que le pueda constar fehacientemente a los declarantes, ni presumirse sólo por sus manifestaciones, además, este pleno considera que el carácter de militante de un partido político debe ser demostrado con diverso medio de prueba, habida cuenta que no se trata de un hecho que pueda ser percibido mediante los sentidos, sino que debe constar en documento idóneo.

Por otro lado, el apelante manifiesta que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco pudo haberse allegado de pruebas incluso antes del cierre de la instrucción relativas acreditar que el denunciado Francisco Abreu Vela o Francisco Ramón Abreu Vela es ahora el candidato del Partido Revolucionario Institucional, y para robustecer su dicho afirma que el representante legal del antes citado es Mario Alberto Alejo García, quien es Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el citado Consejo Estatal.

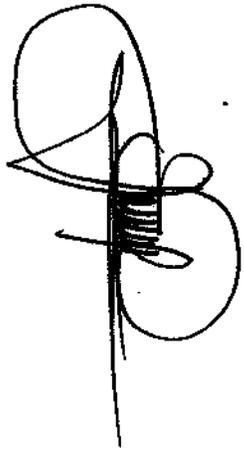
Es incorrecta su afirmación, por las siguientes consideraciones:

Es cierto que el artículo 352, párrafo quinto de la Ley Electoral del Estado faculta a la autoridad que sustancie un procedimiento sancionador para

ordenar el desahogo de reconocimientos e inspecciones judiciales así como de pruebas periciales, sin embargo, tal atribución o facultad de la autoridad no llega al extremo de suplir la inactividad probatoria del denunciante, pues dicho procedimiento se rige preponderantemente bajo el principio dispositivo, por lo que es al denunciante a quien le corresponde probar los extremos de su denuncia, independientemente de la facultad investigadora de la autoridad electoral.



Respecto al agravio TERCERO es infundado, pues de su lectura se advierte que el apelante se duele de que no se haya tenido por acreditado que la persona o entidad que administra la cuenta de Facebook denominada Francisco Abreu Vela sea propiedad del denunciado, pues de un total de sesenta y tres fijaciones fotográficas que se encuentran en el escrito de denuncia, el Consejo pudo observar que la persona a quien enfoca el lente de la cámara fotográfica que tomó las diversas fijaciones fotográficas es la persona que responde al nombre de Francisco Ramón Abreu Vela, misma persona que aparece en la cuenta de Facebook, de la que da fe el notario público y que quedó debidamente certificado bajo el número 6,709/2015.



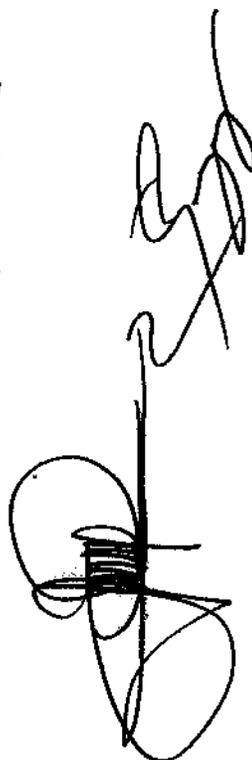
La responsable, al analizar la afirmación del consideró que la certificación 6,709/2015 de treinta de enero del mismo año pasada ante la Fe del licenciado Narciso T. Oropeza Andrade Titular de la Notaría Pública número veintinueve del Patrimonio del Inmueble Federal, en la cual se advierte la existencia de la cuenta de Facebook antes citada, no es suficiente para tener por acreditado que el denunciado sea el propietario de la cuenta aludida,



pues afirmó que el portal de internet denominado Facebook es un sitio web que permite a los usuarios compartir imágenes, videos y diversas publicaciones a través de internet, y que en la actualidad, no se tienen datos que permitan arribar a la conclusión que ese portal cuente con mecanismos para impedir o mermar su accesibilidad a cualquier usuario, por lo que no consta ningún elemento que permita advertir fehacientemente la persona o entidad que abrió y administra la cuenta denominada "Francisco Abreu Vela".



Lo anterior es acertado pues la Sala Superior, en el expediente SUP-JDC-401/2014, consideró que para poder considerar que una conducta desplegada en una red social que se encuentra en internet constituye un acto anticipado de campaña, además de acreditar la existencia de los elementos personal, temporal y subjetivo es necesario que se demuestre la existencia de un vínculo claro entre el autor de los mensajes, las intención evidente de promocional la imagen y propuestas de un candidato y el contenido de los mensajes.



Aunado a lo anterior, la Sala Superior ha precisado que las redes sociales en cuanto a sus características carecen de un control efectivo respecto de la autoría de los contenidos que allí se exteriorizan, más aún, cuando se trata de la existencia de páginas cuya actividad primordial es la creación de "perfiles" (páginas con contenido personal), en las cuales los usuarios dan cuenta de su actividad cotidiana.



Al respecto conviene destacar que es un hecho notorio que se invoca en términos del artículo 15 de

la Ley de Medios, que para crear un perfil en la red social denominada "Facebook", es necesario ingresar una serie de datos personales, así como escribir el nombre con el que deseas aparecer en el perfil creado, sin embargo, no existe certeza de que esos datos personales hayan sido proporcionados por el titular de los mismos, es decir, la identidad de la persona creadora de un perfil es desconocida, pues dicha red no ha desarrollado un mecanismo de seguridad que permita tener la certeza de la identidad de la persona que abre una cuenta.

De ahí lo infundado de su agravio.

El apelante al combatir la consideración de la responsable con respecto al análisis de la autoría del perfil de Facebook a nombre del denunciado, afirmó que dicho perfil, en ningún momento desacreditó o atacó la imagen del denunciado y lo posicionó ante el electorado del municipio de Tenosique de Pino Suárez, Tabasco, pues afirma que el día de hoy el denunciado es el candidato oficial del Partido Revolucionario Institucional, lo cual es infundado, por lo siguiente:

Suponiendo que sus afirmaciones sean ciertas, y que ese perfil de Facebook hubiera posicionado al denunciado en el municipio de Tenosique, Tabasco, y que dicho posicionamiento lo hubiere llevado a ser el candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal del citado municipio, aún en ese supuesto, no se pudiera considerar que el denunciado es el autor y/o administrador de la cuenta de Facebook, pues el impacto que en su caso produzca una cuenta de perfil de Facebook en el electorado, el cual desde luego tendría que estar

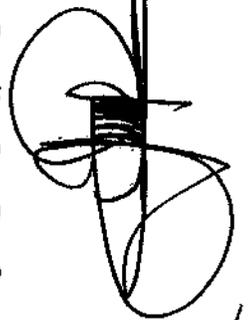
debidamente probado, ya se trate de un impacto positivo o negativo, no puede ser determinante para considerar la autoría del mismo.

Pensar de esa manera, sería tanto como sentar un precedente que permitiera a terceras personas la elaboración de perfiles falsos para perjudicar o beneficiar a cierto aspirante, precandidato o candidato, pudiendo atribuir su contenido a quien se vea beneficiado del mismo, lo cual sería absurdo, contrario a la sana crítica y a la lógica jurídica prevista en el artículo 353 de la Ley Electoral del estado.

El agravio CUARTO esgrimido por el apelante es fundado, pero inoperante, por lo siguiente:

De lo interpretado en este agravio se tiene que el apelante se duele de que la responsable haya determinado que las pruebas técnicas consistentes en sesenta y tres fijaciones fotográficas sólo generen un leve indicio, además, se duele de que la responsable haya considerado que el apelante debió identificar de manera precisa lo que se aprecia en las citadas fijaciones, identificar a las personas y lugares, así como circunstancias de modo y tiempo, no obstante de que como lo menciona, la misma autoridad afirmó que en las fijaciones fotográficas sobresale un individuo de género masculino al cual el resto de las personas parecen prestarle atención, y que coincide con los rasgos físicos de la foto del denunciado.

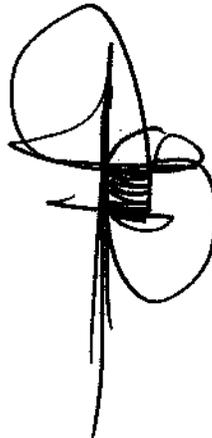
El agravio es fundado en virtud de que de la revisión integral al cuerpo del escrito de denuncia, se advierte que el apelante al plasmar en su escrito las fijaciones



fotográficas, de igual forma elaboró tablas de texto las cuales contenían el número de actos anticipados, la fecha del mismo, el lugar, la manifestación pública que dice realizó el denunciado y la relación de esas descripciones con los números de fijaciones fotográficas.



En tal virtud, contrario a lo que estableció la responsable, el denunciado al ofrecer esta prueba, cumplió con los requisitos previstos por el artículo 40 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias y Quejas, sin que pudiera exigirse la identificación de las personas que aparecen en las fijaciones fotográficas, pues basta que identifique al denunciado, requisito que sí cumplió, sin que se pueda llegar al extremo de exigir la identificación de todas y cada una de las personas que se aprecian en las fijaciones fotográficas, al ser innecesario conocer su identidad, pues por los hechos que pretende probar, basta con que identifique en las citadas fotografías al denunciado, que exprese lo que se pretende acreditar, que señale el lugar donde dice se encuentra el denunciado realizando los actos, la temporalidad y el modo y las circunstancias en las que se desarrollaron las reuniones, de ahí que su agravio deviene fundado.



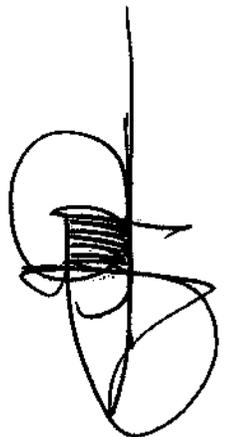
Sin embargo, lo inoperante de su agravio radica en el hecho de que no obstante de que el denunciado haya cumplido con las formalidades que la norma prevé para este tipo de prueba, la misma no es eficaz para acreditar lo que pretende, pues las sesenta y tres fijaciones fotográficas a las que nos hemos referido en este apartado, ofrecidas como pruebas en el procedimiento especial sancionador



SCE/PE/JMGG/003/2015, así como al presente recurso, provienen del perfil de Facebook que se encuentra a nombre de Francisco Abreu Vela, el cual, como ya se hizo alusión en el presente proyecto, no se puede conocer la autoría del mismo, ni imputar al denunciado la administración de dicho perfil, por lo que no se tiene la plena convicción de que los textos que aparecen al rubro de dichas fijaciones fotográficas(contenidas en el perfil de Facebook), en los cuales se describen los lugares, así como las acciones que de ellos se advierte, y la fecha en que se "subieron" dichas fotografías, se encuentren vinculados entre sí, es decir, no se tiene la certeza de que efectivamente, cada momento captado en las fijaciones fotográficas haya sucedido en el lugar, en el modo y en la temporalidad que aparece en el texto descriptivo de las fotografías.

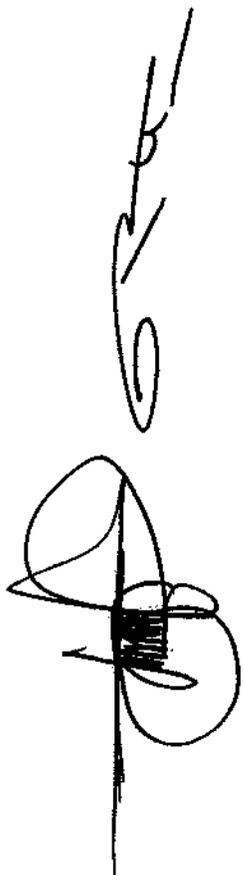
Por otro lado, cabe destacar que el inconforme manifestó en su agravio segundo de su escrito de apelación que la responsable había analizado de manera indebida el cúmulo probatorio, lo que resulta suficiente para analizar la valoración de la inspección ocular e información testimonial realizada por la autoridad responsable, pues basta con que haya mencionado la existencia de una indebida valoración del cúmulo probatorio, para que en suplencia de la queja, – prevista en el artículo 24 de la Ley de Medios, se proceda al análisis de esa diligencia.

En lo medular, el denunciado alegó que el antes citado en su calidad de militante del Partido Revolucionario Institucional, y aspirante a obtener la candidatura a Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tenosique, Tabasco, para el trienio 2015-2017, por el instituto político



antes citado, ha realizado de manera sistemática un sin número de actos en los cuales se ha dirigido al electorado en general de municipio antes citado, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato al cargo de elección popular antes citado.

Dentro de las diligencias desahogadas por la responsable, se encuentra la inspección ocular, en la cual se desahogaron diversas informaciones testimoniales, concluyéndose que las mismas sólo arrojaron indicios simples.



Sin embargo, contrario a lo resuelto por la responsable, en lo que respecta al análisis y valoración de esta diligencia, se considera que la misma no constituye indicios simples, sino que debido a la concatenación y concurrencia de los testimonios los cuales coinciden en lo sustancial, atendiendo a las reglas de la lógica y la sana crítica, la información testimonial desahogada en el procedimiento especial sancionador constituye prueba plena, en términos del artículo 16 párrafo tercero de la Ley de Medios, en relación con el artículo 47 párrafo tercero del Reglamento del Instituto.



Para arribar a esa conclusión, se tomaron en cuenta varios elementos: la idoneidad de los testigos, la espontaneidad y narrativa precisa con la que informaron lo que se les preguntaba, la manera directa en la que conocieron los hechos ocurridos, la concurrencia y coincidencia que existió entre ellos en la sustancia de lo narrado, y que contrario a lo que planteó la responsable, no se trató de testigos singulares.

Se explica:

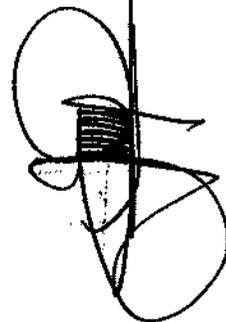
La autoridad responsable, para investigar los posibles actos de precampaña, ordenó, entre otras diligencias, la inspección ocular e información testimonial, las cuales se efectuaron en seis de febrero de dos mil quince por personal adscrito a la Coordinación Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.



La investigación se llevó a cabo en veintiún localidades de Tenosique, Tabasco, entre rancherías, colonias y poblados.



En siete de las localidades existieron declaraciones de los habitantes que coincidieron en lo sustancial, es decir, en la presencia de Francisco Ramón Abreu Vela en el municipio de Tenosique, Tabasco en las cuales reveló su intención de postularse como candidato a la presidencia municipal, pidiendo en reuniones el apoyo para postularse como candidato a la presidencia municipal de Tenosique, Tabasco, inclusive uno de los testigos refirió que él mismo le organizó en su casa una reunión para los efectos antes citados.



Los testigos resultaron idóneos pues son habitantes de Tenosique, Tabasco, inclusive dos de ellos se ostentaron como Jefe de Sección y Delegada Municipal, quienes según el artículo 64 relacionado con el 102 de la Ley Organica de los municipios del estado de tabasco, son autoridades municipales quienes para ser electos deben de acreditar ser originarios o haber tenido una residencia mínima de dos años antes de ocupar el cargo, lo que robustece

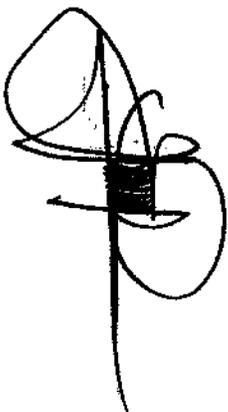


la idoneidad de su calidad de testigo al ser verosímil su presencia en donde ocurrieron los hechos.

Además, los testigos conocieron de manera directa los hechos declarados, además de revelar circunstancias de cómo, dónde y quién.



Máxime que la espontaneidad y narrativa de tipo histórico con la que los testigos narraron los hechos declarados, así como su claridad y precisión de circunstancias de modo y lugar, es fundamental para que se les conceda pleno valor probatorio, sobre todo porque, a diferencia de una testimonial ofrecida por alguna de las partes, desahogada ante la presencia de una autoridad, ya sea administrativa o judicial, en la cual los testigos acuden ante la autoridad que los cite, sabiendo de antemano el motivo de su comparecencia, en la información testimonial desahogada en el procedimiento especial sancionador que nos ocupa, las personas entrevistadas desconocían de antemano que iban a ser interrogadas, por lo que su testimonio fue expuesto de manera inesperada, lo que conlleva a considerar la espontaneidad del mismo, en consecuencia, éste resulta aún más creíble que el testimonio realizado ante una autoridad que previamente los cite para ese efecto.



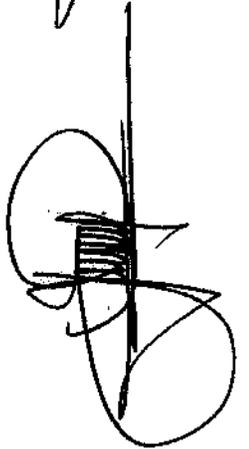
Inclusive, algunas de las personas entrevistadas manifestaron opiniones de apoyo y simpatía con el denunciado, lo que abona aún más a considerar que su declaración es veraz.



Por otro lado, la responsable determinó que en cada una de las ubicaciones sólo se obtuvo un testimonio singular, lo cual es incorrecto, pues atendiendo al

ámbito territorial en el que el denunciado sostiene que sucedieron los hechos que calificó como actos anticipados de precampaña, la responsable debió considerar que los testimonios fueron recibidos en el territorio de Tenosique, Tabasco, como una unidad territorial, y no de manera aislada en cada uno de los lugares en los que se realizaron las entrevistas, pues de esa forma hubiera podido analizar las declaraciones de manera diferente, apoyándose en el hecho de que siete personas de diferentes localidades de Tenosique, Tabasco, fueron coincidentes en lo sustancial, es decir, en la presencia de Francisco Ramón Abreu Vela en dichos lugares, así como en la revelación del antes citado de su intención de postularse como candidato a la presidencia municipal.

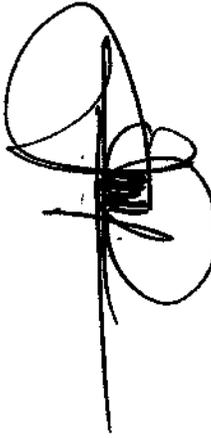
De igual forma, la responsable restó valor probatorio a las declaraciones vertidas por los testigos pues algunos de ellos no se identificaron, sin embargo, ese hecho no es suficiente para restarle valor probatorio a sus declaraciones, pues la plena identificación de las personas entrevistadas en la información testimonial desahogada, no constituye una condición sustancial para la valoración de sus declaraciones, habida cuenta que no se trata de un testimonio ofrecido por alguna de las partes, en el que se haya señalado específicamente a determinada persona como conocedor de los hechos, caso en que sí sería necesaria una plena identificación de quien depone, para tener la certeza de que la persona que acude al tribunal u órgano administrativo a rendir su testimonio, es precisamente aquélla a quien la parte oferente atribuyó el conocimiento de ciertos hechos ocurridos.



En la información testimonial que se analiza, las personas que declararon fueron seleccionadas de manera aleatoria por personal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es decir, no existió un señalamiento directo de alguna de las partes atribuyéndole a cada una de ellas el conocimiento de ciertos hechos, por lo que su identificación no resultaba trascendente, pues basta con que en ellas concurren los elementos que se analizaron en la presente resolución para poder otorgar valor a su declaración.



Por lo tanto, en la presente propuesta se propone que en términos del artículo 16 párrafo tercero de la Ley de Medios, en relación con el artículo 47 párrafo tercero del Reglamento del Instituto, la diligencia de información testimonial constituye prueba plena, pues por la idoneidad de los testigos, la espontaneidad y narrativa precisa con la que informaron lo que se les preguntaba, por la manera directa en la que conocieron los hechos ocurridos, por la concurrencia y coincidencia que existió entre ellos en la sustancia de lo narrado, y que contrario a lo que planteó la responsable, no se trató de testigos singulares, la misma genera convicción sobre la veracidad de los hechos declarados, al concatenar sus declaraciones, atendiendo al recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.



Además, la declaración en su vertiente de información testimonial, resulta idónea para investigar la posible presencia del denunciado en el municipio de Tenosique, Tabasco en reuniones públicas y pláticas en las cuales haya revelado su intención de ser el candidato a la presidencia



municipal de Tenosique, Tabasco, así como la solicitud de apoyo del electorado en general.

Lo anterior en virtud de que los hechos denunciados, no versan sobre la existencia de grabaciones, proyecciones, publicaciones en medios de comunicación o escritos, los cuales pueden ser acreditados de manera más idónea mediante otros medios de convicción, sino que se refieren a acciones positivas y externas realizados por el denunciado, en los cuales se dirigió al electorado en general de Tenosique, Tabasco, en reuniones y pláticas, en las que reveló su intención de ser el candidato a la presidencia municipal de Tenosique, Tabasco, pidiendo el apoyo para postularse para ese cargo de elección popular, acciones que son susceptibles de ser percibidas mediante los sentidos.

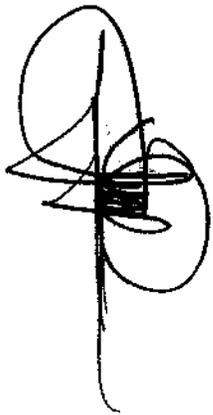
Por lo tanto, la investigación ordenada por la responsable en los diferentes lugares de Tenosique, Tabasco, en la que se cuestionó a las personas sobre la presencia del ciudadano Francisco Abreu Vela, en eventos, reuniones o pláticas en los que haya solicitado apoyo o respaldo de la ciudadanía, para ser postulado al cargo de Presidente Municipal de Tenosique; o que haya manifestado sus aspiraciones a contender por dicho cargo, fue idónea en relación a lo que el denunciado pretendía acreditar.

La determinación de la responsable de ordenar la inspección con una información testimonial es indicativa de que se estimó que dicha prueba resultaba pertinente y determinante para investigar y acreditar los hechos de la denuncia, tal y como lo indica el artículo 39 del Reglamento del Instituto.

Por otro lado, se advierte que la responsable realizó un análisis sobre la calidad de aspirante del denunciado Francisco Ramón Abreu Vela, elemento personal que no tuvo por acreditado, sin embargo, debido a la modificación en la valoración de la prueba de inspección ocular e información testimonial, la responsable deberá de analizar de nueva cuenta el elemento personal considerando en todo momento que lo declarado por los siete testigos citados en la presente resolución es la verdad histórica de los hechos.



Por todo lo anterior, en el proyecto que se presenta se propone revocar la resolución impugnada de treinta y uno de marzo de dos mil quince, dictada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, en el Procedimiento Especial Sancionador SCE/PE/JMGG/003/2015, iniciado con motivo de la denuncia presentada por Juan Manuel Guillén García, en contra de Francisco Ramón Abreu Vela, por la posible comisión de actos anticipados de precampaña, para que la autoridad responsable dicte otra en la que, dejando intocadas las pruebas desahogadas en el procedimiento especial sancionador, cuya valoración no fue modificada en la presente resolución;



1. Con plenitud de jurisdicción, y apegándose a la valoración que éste pleno ha realizado con respecto a la información testimonial contenida en la inspección ocular de seis de febrero de dos mil quince, y considerando en todo momento que lo declarado por los siete testigos citados en la presente resolución es la verdad histórica de los hechos,



analice si se actualizan los elementos personal, subjetivo y temporal que se deben de acreditar, con respecto a la denuncia planteada por el apelante;

2. En caso de considerar que se acreditaron los elementos mencionados en el punto 2, proceda a imponer la sanción correspondiente en términos de los artículos 347 y 348 párrafo quinto de la Ley Electoral del Estado.

Es cuanto señores Magistrados”.

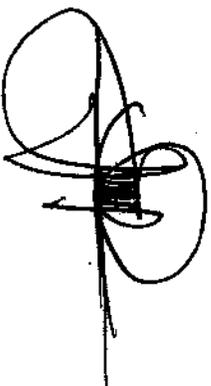
Acto seguido, la Magistrada Presidenta sometio a consideración del Pleno el Proyecto TET-AP-20/2015-I y su acumulado TET-AP-21/2015-I, puesto por el Juez Instructor, por lo que concedió el uso de la voz a sus homólogos integrantes del Pleno, por lo que en uso de la voz el magistrado **Jorge Montaña Ventura**, manifestó lo siguiente:

“Muchas gracias señora presidenta, respetuosamente manifiesto con respecto a este proyecto efectivamente el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, tendrá que atender nuevamente el estudio de algunas pruebas que considero, no fueron valoradas suficientemente y que no fueron estudiadas a fondo y que pueden ser elementos que sirvan para emitir un pronunciamiento más completo sobre este tema, ya que al quedar algunas pruebas pendientes, sin que se les haya dado el valor y el estudio adecuados se puede violentar el debido proceso, siendo nuestra responsabilidad, vigilar que se cumpla la Ley y advertir que todavía quedan algunas pruebas no suficientemente valoradas por el instituto, que deberá valorar en el término que aquí se señala, estudiarlas y pronunciarse sobre ellas; por lo que estoy a favor de este proyecto.

Posteriormente la Magistrada Presidente **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, en uso de la voz expuso:



“Solo quiero precisar, en alusión a que es un proyecto de una servidora, que un aspecto fundamental, es el que llevo a la determinación de la revocación de esa determinación y fue la indebida valoración del material probatorio que se allegó al procedimiento especial sancionador, y que uno de los principales aspectos que se deben llevar acabó por parte de las autoridades, es procesalmente el análisis exhaustivo de todos los medios probatorios que se hayan aportado. En el caso particular dada la naturaleza del procedimiento especial sancionador, lo que inclusive el mismo Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, de oficio se allegó de pruebas, por lo tanto considero, en mi calidad de ponente que debe darse plena jurisdicción al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para que bajo los lineamientos que se han expuestos en el proyecto expuesto, pueda nuevamente realizar una valoración y análisis a fin de determinar si se actualizan los elementos personales subjetivos y temporales que se deben acreditar en el proceso especial sancionador. Es cuanto compañeros.”



CUARTO. Desahogado el punto que antecede, la Magistrada Presidenta, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente, respecto al proyecto, obteniéndose el siguiente resultado:

El Magistrado **Oscar Rebolledo Herrera**, dijo:

“A favor del proyecto”



El Magistrado **Jorge Montaña Ventura**, manifestó:

"A favor del proyecto"

Acto seguido, la Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, manifestó:

"Es mi proyecto"

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que el proyecto fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.

Seguidamente, en uso de la voz la Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, dijo:

*"Gracias Secretaria General de Acuerdos, en consecuencia, en el recurso de apelación **TET-AP-20/2015-I, TET-AP-21/2015-I Acumulados**, se resuelve:*

PRIMERO: *Este Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, es competente para conocer y fallar los presentes recursos de apelación.*

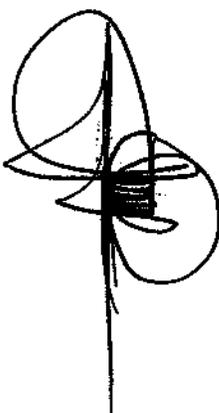
SEGUNDO. *Resultaron infundados unos, fundado pero inoperante otro, y fundado el agravio consistente en la indebida valoración y análisis de la diligencia de investigación consistente en la información testimonial contenida en la inspección ocular efectuada en seis de febrero de dos mil quince, lo que es suficiente para revocar la resolución impugnada, por las razones expuestas en el considerando SEXTO de la presente resolución.*

TERCERO. *En consecuencia, con fundamento en el artículo 49 de la Ley de Medios, se revoca la resolución de treinta y uno de marzo de dos mil quince, dictada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en el Procedimiento Especial Sancionador*

SCE/PE/JMGG/003/2015, iniciado con motivo de la denuncia presentada por Juan Manuel Guillén García, en contra de Francisco Ramón Abreu Vela, para que la autoridad responsable Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco deje sin efectos la resolución antes citada, y en su lugar, dicte otra en la que, dejando intocadas las pruebas desahogadas en el procedimiento especial sancionador, cuya valoración no fue modificada en la presente resolución;



1. Con plenitud de jurisdicción, y apegándose a la valoración que éste pleno ha realizado con respecto a la información testimonial contenida en la inspección ocular de seis de febrero de dos mil quince, y considerando en todo momento que lo declarado por los siete testigos citados en la presente resolución es la verdad histórica de los hechos, analice si se actualizan los elementos personal, subjetivo y temporal que se deben de acreditar, con respecto a la denuncia planteada por el apelante.



2. Analice de nuevo el aspecto personal, considerando que el mismo puede actualizarse con el sólo hecho de que, quien haya cometido los actos de precampaña de manera anticipada, haya los elementos mencionados en el punto 2.

3. Proceda a imponer la sanción correspondiente en términos de los artículos 347 y 348 párrafo quinto de la Ley Electoral del Estado.



CUARTO. Para cumplir con lo ordenado, la autoridad responsable cuenta con el término de cinco días siguientes a la notificación que se le haga de la presente sentencia, dentro de los cuales deberá notificar a las partes la resolución correspondiente, debiendo informar a este Tribunal sobre el cumplimiento de lo anterior dentro del término de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, adjuntando a su informe la resolución así como la notificación correspondiente.



QUINTO. Finalmente, para el efecto de clausurar formalmente la sesión, la Magistrada Presidenta en uso de la voz manifestó:

“Señores Magistrados, medios de comunicación, y público en general, habiéndose agotado todos los puntos del orden del día y expuesto los proyectos presentados, siendo las dieciséis horas con cincuenta y cinco minutos, del veinticuatro de abril del año dos mil quince, se da por concluida esta sesión pública, del Tribunal Electoral de Tabasco. Muchas gracias a todos por su presencia, que tengan muy buenas tardes”.

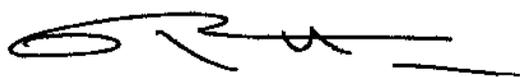
Enseguida, se procedió a elaborar el acta circunstanciada, que se redacta en cumplimiento de la fracción II del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, firmando para todos los efectos legales procedentes los tres Magistrados que integran el Pleno de esta autoridad electoral, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien certifica y da fe de lo actuado.



**M.D. YOLIDABEY ALVARADO DE LA CRUZ
MAGISTRADA PRESIDENTA**



**MTRO. JORGE MONTAÑO
VENTURA
MAGISTRADO ELECTORAL**



**MTRO. OSCAR REBOLLEDO
HERRERA
MAGISTRADO ELECTORAL**



**MTRA. ROSSELVY DEL CARMEN DOMÍNGUEZ ARÉVALO.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

